



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| ACCIÓN: | TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO |
| RADICACIÓN: | No. 70-001-33-33-007-2022-00036-00 |
| ACCIONANTE: | ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ SALGADO adriananarvaezsalgado20@gmail.com |
| ACCIONADO: | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS notificaciones.judicauariv@unidadvictimas.gov.co radicacionbogota@unidadvictimas.gov.co |
| ASUNTO: | APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO |

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado dar impulso al incidente de desacato promovido por la señora ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ SALGADO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Sobre los fallos de tutela

Esta unidad judicial conoció en primera instancia de la acción de tutela promovida por la señora ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ SALGADO, la cual fue desatada mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 2022, en la que se negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por la accionante.

En vista de lo anterior, la señora ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ SALGADO presentó escrito de impugnación el día 9 de marzo de 2022, solicitando al superior jerárquico de este Juzgado revisar el fallo de tutela, pues consideraba que esta unidad judicial no realizó una valoración exhaustiva de su caso, dejándola desprotegida y permitiendo que se sigan vulnerando sus derechos fundamentales; la impugnación fue concedida a través de auto de fecha 15 de marzo de 2022.

Posteriormente, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE decidió en segunda instancia revocar la sentencia de tutela de fecha 3 de marzo de 2022 proferida por esta judicatura, y en su lugar tuteló el derecho al debido proceso administrativo de la accionante.

El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, en sentencia de tutela de fecha 6 de abril de 2022 dispuso: *"(...) se ordena a la entidad accionada; esto es, la UARIV, que en un plazo no mayor a un mes, a partir de la notificación de la presente sentencia, practique el método de priorización a la actora, teniendo en cuenta los hechos narrados en la presente sentencia y dentro de dicho plazo, notificará el resultado (...)"*

Solicitud de incidente

Con memorial de fecha 18 de mayo de 2022 la accionante hace solicitud de incidente de desacato por no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 6 de abril de 2022.

Trámite declarado nulo

A través de auto del 24 de octubre de 2022, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, en grado de consulta, declaró la nulidad de lo actuado en el trámite incidental, a partir del 26 de mayo de 2022, en razón a que *"no se individualizó correctamente al responsable de cumplir la orden (...)"*.

En virtud de lo anterior, a través de auto de fecha 17 de noviembre del presente año, el Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, y requirió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, en el término de tres (3) días siguientes a la respectiva comunicación, rinda informe y aporte las pruebas para demostrar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 6 de abril de 2022 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

Informe de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Mediante memorial de fecha 22 de noviembre de los cursantes, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS informó al Juzgado que,

mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2022, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, y según ese resultado no será reconocido el pago para esta vigencia, por lo que la accionante debe estar atenta al método técnico de priorización del año 2023. Con dicho escrito, la UARIV trajo al plenario los siguientes documentos: i) Comunicado enviado a la accionante LEX 6993444; ii) Soportes de envío de correo electrónico 28- RESPUESTA-6993444-13 10 2022, con certificado de entrega; y iii) el resultado del método técnico de priorización vigencia 2022.

Respuesta de la accionante

En consecuencia, el Juzgado resolvió poner en conocimiento de la accionante del informe presentado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, y le concedió tres días para que se pronuncie al respecto.

A través de memorial de fecha 08 de diciembre de 2022, la señora ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ SALGADO adujo que, con la comunicación oficial bajo el radicado Nro. 2022-00447880-1 del 13 de octubre de los cursantes, se evidencia la persistencia de la entidad accionada en desconocer su solicitud de indemnización de manera prioritaria, a pesar de que les ha manifestado, desde que presentó la tutela, que padece de una LUMBALGIA CRONICA Y DISCOPATIA por la cual se le dificulta caminar, enfermedad altamente degenerativa, catastrófica y de alto costo.

La accionante manifestó *“por cuanto si miramos los términos en que se está emitiendo la respuesta bajo el radicado No. 2022-0447880-1, de fecha 13 de octubre de 2022, signada por la funcionaria Clelia Andrea Anaya Benavides, esta se centra en indicar que mi solicitud de indemnización administrativa fue atendida de fondo a través del acto administrado No. 04102019-964790 del 6 de enero de 2021, frente a este argumento es preciso indicar que estamos hablando de una resolución donde solo se me reconoce que tengo tal derecho, pero como ya lo he dejado claro lo que hoy busco es que la entidad accionada proceda a materializar el presente acto administrativo no por el método técnico de aplicación general sino que se proceda a darle aplicabilidad en términos de PRIORIDA”*.

También señaló *"Y hoy a pesar de demostrar que reúno los requisitos para el otorgamiento de manera priorizada esta entidad tan solo se ha limitado a revictimizarme y a desconocerme restándole credibilidad al certificado que desde un inicio les corrí traslado, donde se evidenciaba la situación de salud que la suscrita está padeciendo, esto es que en la actualidad presento una LUMBALGIA CRONICA Y DISCOPATIA, (VER CERTIFICACION ANEXA) la cual me dificulta para caminar, enfermedad altamente degenerativa, catastrófica y de alto costo."*

Conforme a los anteriores antecedentes, se tomará la decisión que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, en su artículo 27, dispone que:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia"

A su vez, el artículo 52 del mismo Decreto, dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corte Constitucional que es un mecanismo creado por la ley, que le permite al juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancionar con arresto o multa a quien incumpla sus órdenes dadas en un fallo de tutela. Resalta que, a pesar de que uno de los objetivos de este mecanismo es sancionar al que incumple una orden dada en el fallo de tutela, su razón de ser se centra en lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela que debe ser ejecutada.¹

Adicionalmente, la misma Corte ha manifestado que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnerando, además, los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales.

El incidente de desacato tiene las siguientes características: (i) su fundamento son los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; (ii) concluye con un auto no susceptible de apelación, pero debe ser objeto de consulta si hay sanción; (iii) Procede a solicitud de parte y se deriva su cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y bajo los términos de la sentencia pues ya se ha hecho tránsito a cosa juzgada; (iv) El juez no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida, salvo que sea imposible su cumplimiento o se demuestre su ineficacia para proteger el derecho fundamental; (v) la finalidad es la protección efectiva del derecho; (vi) en el incidente de desacato se debe respetar el debido proceso y el derecho a la defensa; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa es lograr la eficacia de la orden impartida; (viii) el juez que resuelve el incidente de desacato debe identificar a quién está dirigida la orden, cuál es el término estipulado para ejecutarla, y el alcance de la misma, todo ello para determinar si hubo incumplimiento o no de la orden dada; (ix) en caso de presentarse el incumplimiento, debe identificar las razones de éste, y la responsabilidad subjetiva del demandado.²

El incidente de desacato está sujeto al estricto deber de observar por, parte del juez constitucional, el *debido proceso*, pues siendo un trámite concebido para

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-512/11.

² Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014

reprochar conductas que podrían causar sanciones correctivas, el encartado o demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, como es por ejemplo el derecho a la defensa.

El juez que decide sobre el incidente de desacato, debe en primera medida individualizar la persona que debe cumplir el fallo de tutela, es decir, identificar quién es el obligado a responder por el cumplimiento que se requiere para salvaguardar los derechos fundamentales; en segunda medida, tiene que determinar si se dio un incumplimiento del fallo de tutela (punto de vista objetivo), y si ese incumplimiento tuvo lugar por la responsabilidad del demandado, a quien se le podrá enrostrar negligencia, omisión injustificada, e impericia (punto de vista subjetivo).

Decisión sobre la apertura del incidente

Una vez revisado el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, y teniendo en cuenta lo informado por las partes en este plenario, se encuentra conveniente abrir incidente de desacato, pues, a pesar de haberse traído evidencia que se realizó el método técnico de priorización a la actora, no se tiene certeza si en dicho método se tuvo en cuenta los hechos narrados en la sentencia.

Ahora bien, en el informe rendido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, radicado el 22 de noviembre de 2022, se informó al Juzgado que la funcionaria competente para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de las órdenes judiciales en la materia es la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, quien asumió la Dirección de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS a partir del 15 de septiembre de 2022³.

ADVERTENCIA

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico, en horario hábil (Art. 109 C.G.P.)

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Escrito de informe de tutela de la UARIV. Pág. 4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra de la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, quien asumió la Dirección de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS a partir del 15 de septiembre de 2022, o de la persona que haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, y/o a quien corresponda el cumplimiento de la sentencia referida, por el incumplimiento a la orden dada en el numeral segundo de la sentencia de fecha 6 de abril de 2022 proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

SEGUNDO: Conceder un término de tres (3) días al, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, o acredite el cumplimiento de la sentencia de fecha 6 de abril de 2022 proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

TERCERO: Notificar de la presente acción de tutela a la Dr. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, o a la persona que haga sus veces, respectivamente, a través de oficio dirigido al correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA EN TYBA

Firmado Por:
Ligia Del Carmen Ramirez Castaño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef345f6ff8f94e1609468003f7033c84d1c66ebc041056b23a1686819a1b4e91**

Documento generado en 12/12/2022 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>